



**Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal**

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en la causa CFP 11119/2015/TO1/2/RH5 del registro de la Sala IV, caratulados: “*Recurso Queja N° 2 -IMPUTADO: M., M. A. s/ DEFRAUDACION*”, me presento y digo:

I.

Que conforme lo autoriza el art. 466 del Código Procesal Penal, vengo por el presente, durante el término de oficina, a emitir opinión respecto del recurso de revisión interpuesto por la defensa oficial a favor de M. A. M..

De su presentación surge que la vía impugnativa intentada fue fundada en el inc. “f” del art. 366 del CPPF, vigente en virtud de la Res. N° 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal de Federal que establece: “*se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual*”.

Agregó que el 20 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso “A. y otros vs. Argentina”, donde consideró que el Estado debía responder internacionalmente por la violación de los derechos fundamentales de M..

Cabe recordar que en el año 2015, M., junto con otros condenados, ya habían presentado recurso de revisión en relación al cual opiné que debía hacerse lugar. No obstante ello, con fecha 15 de abril de 2016 (Reg, 434/16.4) fue rechazado por mayoría, por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Tras ello, las defensas presentaron recursos extraordinarios que consideré que debían ser concedidos, pero fueron declarados inadmisibles.

Ante esta nueva adversidad, las defensas presentaron quejas directa ante CSJN, que fueron rechazadas por el máximo tribunal el 3 de junio de 2021, porque consideraron que “*el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada*”.

II.

Ahora bien, no abunda recordar los pormenores que tuvo la presente causa.

Se inicio en el año 1980 ante la jurisdicción militar argentina con el proceso seguido contra veinte oficiales pertenecientes a la Fuerza Aérea por el delito de fraude militar, tipificado en el Código de Justicia Militar (que fue derogado en 2008 por ley N° 26.394). Los hechos por los que resultaron imputados fueron: *la asignación irregular de créditos de diversas unidades de la Fuerza Aérea Argentina para posteriormente obtener, en beneficio propio, el importe de tales fondos; la apropiación personal de fondos de las respectivas unidades de la Fuerza Aérea, y la falsificación de documentos para los propósitos anteriores.*

El 5/06/1989 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en lo que aquí interesa, condenó –entre otros– a M. A. M., a 8 años y 6 meses de reclusión.

Contra aquella resolución interpusieron recursos las defensas y el fiscal militar (conf. art. 455 bis inc. 8 del Código de Justicia Militar).

El 20/03/1995 la sala IV de la Cámara de Casación Penal rechazó los planteos de prescripción y de constitucionalidad; rechazó las solicitudes de amnistía a través de la leyes N° 22.924 y 23.521; declaró la nulidad parcial de los planteos concernientes a asociación ilícita presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas; redujo las penas impuestas a condenados, y absolvió a dos de los condenados.

Contra esa resolución, las defensas interpusieron recursos extraordinarios, los que fueron declarados inadmisibles (Res. del 07/07/1995).

Ello motivó la presentación de varios Recursos de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de los condenados, los que fueron declarados inadmisibles por nuestro máximo tribunal, en virtud del art. 280 del CPCCN.

Una vez agotadas todas las instancias jurisdiccionales previstas en el derecho interno, los condenados recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Allí radicaron sus respectivas denuncias



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

contra el Estado argentino, por violación a sus Derechos Humanos, en particular a la libertad personal, presunción de inocencia, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, afectación de la garantía de debido proceso y defensa en juicio.

El 9 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe de Admisibilidad (Informe N° 40/2002) en el cual declaró admisible la petición en relación con la presunta violación de los artículos 1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana y, en lo pertinente, a los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El 31 de octubre de 2011, la Comisión al tratar los planteos de fondo, emitió un segundo informe (Nº 135/2011), en el cual concluyó que el Estado argentino era responsable por la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo (artículos 7 y 8 de la Convención) en conjunción con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenidas en el artículo 1.1; así como también concluyó que el Estado Nacional era responsable por la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana con respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por Argentina; y que no era responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal, el derecho a ser compensado por error judicial, el derecho a igual protección ante la ley y el derecho de acceso a la justicia (artículos 5, 10, 24 y 25 de la Convención). La Comisión recomendó al Estado que procediera a conceder reparaciones integrales, a las víctimas por las violaciones encontradas.

El 20 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por haber violado el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, previstos respectivamente en los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de M. (entre otros). Por otra parte, la Corte también concluyó que el Estado violó el derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, contenido en el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los 20 peticionarios. Finalmente, declaró que el Estado incurrió en una falta de razonabilidad del plazo en el juzgamiento de los procesados, en violación del artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del ese instrumento, en perjuicio de todos los peticionarios.

El 08/10/2015 fue interpuesto el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal que había confirmado las condenas, que como dije al comienzo, fue rechazado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 15 de abril de 2016.

III.

En esta nueva oportunidad no tengo más que reiterar lo que ya dije en esta causa. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en que sean partes (art. 68.1). El Estado argentino es parte de la Convención y ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ley N° 23.054).

Por lo que se encuentra fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte IDH a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (conf. doctrina de Fallos: 321:3555). A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que comprende otro tipo de reparaciones que conforman el denominado “deber de justicia penal” (Fallos: 327:5668 “Esposito”).

En tanto la jurisdicción de la Corte IDH no es una cuarta instancia, las decisiones que ella tome no tienen efecto inmediato sobre las resoluciones dictadas en nuestro país. Es por ello que, en tanto no se encuentra previsto un mecanismo legal para impulsar el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales internacionales, entiendo que el remedio intentado, recurso de revisión, resulta una vía adecuada para subsanar la situación.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sin efecto una resolución que había pasado en autoridad de cosa juzgada por entender que ello era necesario para cumplir con las obligaciones que le habían



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

sido impuestas por la Corte IDH en el caso “Bueno Alves vs. Argentina” (Fallos: 334:1504 “Derecho René”).

Por todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al recurso de revisión, anular la sentencia del 20/03/1995 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal y dejar sin efecto la condena en cuestión. Es todo lo que tengo para opinar.

Fiscalía General N° 4, 19 de octubre de 2021.

**Javier Augusto De Luca
Fiscal General**